



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0512/15**

**Referencia:** Expediente núm.TC-04-2013-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Alejandro Pandelo Cruz contra la Sentencia núm. 536 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 536, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor José Alejandro Pandelo Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010).

1.2 No existe constancia en el expediente de notificación de la indicada sentencia núm. 536 a las partes involucradas en el proceso.

#### 2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

*Considerando, que esta Corte es de criterio constante que si durante una unión la pareja consensual ha aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establece el derecho común;*

*Considerando, que en tal virtud, al comprobar la Corte a-qua la posible existencia de una sociedad de hecho entre las partes en causa, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entender que en la especie no existe comunidad matrimonial sujeta la partición ordinaria de bienes comunes, en la cual correspondería a la parte interesada probar la medida en que los bienes muebles e inmuebles fomentados durante la misma han sido producto de la aportación mancomunada de la pareja consensual, hizo una correcta apreciación de los hechos al otorgarle los derechos que le correspondían a la hoy recurrida, dándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que la Corte a-quia hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que no existe tal agravio respecto de los artículos 51 y 55 de la Constitución de la República;*

*Considerando, a que una propiedad adquirida en un hogar de una pareja consensual, como lo establece la Constitución del 26 de enero del 2010, con recursos y préstamos realizados por los señores Heinz Vieluf Cabrera y Rosa Altagracia Abel Lora, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley, en ese tenor, siendo establecido en el examen de las pruebas aportadas por las partes la proporcionalidad del bien inmueble en lo que respecta a la aportación en la adquisición del mismo, y el origen de los valores para dicha operación de compra-venta, contrario a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia dictada objeto del presente recurso, el tribunal actuó conforme con las leyes y la Carta Magna dominicana;*

*Considerando, a que, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la sentencia objeto del presente recurso no violenta el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51, de los derechos de la familia enunciados en el artículo 55 de la Constitución Dominicana, por lo cual en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en el presente caso no constituye una violación a la ley, el aspecto de que la recurrida no haya tenido derechos registrados en el inmueble, porque eso fue lo que hizo el tribunal de primer grado al emitir su sentencia, otorgarle el porcentaje de participación de conformidad al aporte que esta había realizado para la adquisición del Penthouse, situación esta que fue debidamente confirmada por la Corte a-qua;*

*Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley [...].*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

3.1 El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 536 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor José Alejandro Pandelo Cruz, según instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).

3.2 Mediante el citado recurso de revisión constitucional, el recurrente alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley, del derecho de propiedad, del derecho de familia, así como de los deberes ciudadanos consagrados en los artículos 51, 55, 69 y 75 de la Constitución. Solicita, en consecuencia, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, la declaratoria de nulidad de la referida sentencia núm. 536 y la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el propósito de que “sea fallado conforme los criterios constitucionales del Derecho de Propiedad, Debido Proceso de Ley, Derecho de Familia y Deberes Ciudadanos”.

3.3 Mediante el Oficio núm. 16785, del uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), la Suprema Corte de Justicia comunicó la interposición del presente recurso a la señora Rosa Altagracia Abel Lora, parte recurrida en revisión constitucional. Esta última depositó su escrito de defensa en la Secretaría de dicha alta corte el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012). En dicho escrito, que fue notificado al hoy recurrente José Alejandro Pandelo Cruz, mediante el Acto núm. 1744-2012, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes<sup>1</sup> el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), la recurrida solicita, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa por “improcedente”, “mal fundado” y “carente de base legal”.

#### **4. Hechos y argumentos del recurrente de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

4.1 En su recurso de revisión constitucional, el señor José Alejandro Pandelo Cruz fundamenta esencialmente sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

4.1.1 Que el [...] *Iro.*, de diciembre de 2005, se introduce por ante la Jurisdicción Inmobiliaria una Demanda en Nulidad de Contrato de Venta, en contra del ciudadano JOSE PANDELO CRUZ incoada por la SRA. ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, quien alegaba ser la copropietaria del

---

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apartamento vendido por los esposos HEINZ VIELUF y DENIS SOSA FERREIRA DE VIELUF, a favor de JOSE PANDELO.*

4.1.2 Que la Suprema Corte de Justicia y la jurisdicción inmobiliaria violentaron los citados derechos en perjuicio del recurrente, consignados en los artículos 51, 55, 69 y 75 de la Constitución.

4.1.3 Que actuar contrario a lo estipulado en el artículo 545 del Código Civil “[...] es simplemente conculcar el Derecho Fundamental de Propiedad [...]” de un ciudadano.

4.1.4 Que [1]a *“Tutela Judicial Efectiva” en materia de propiedad inmobiliaria, sobre todo cuando se está ventilando la nulidad de una operación inmobiliaria, se inicia con la OBSERVANCIA de los principios que sustenta el Derecho Inmobiliario para la toma de dicha decisión.*

4.1.5 Que en el caso del recurrente, “[...] las decisiones judiciales que intervinieron para despojarle de una parte de su derecho de propiedad, no aplicaron una Tutela Judicial Efectiva, al inobservar las formalidades de orden público establecidas en la Legislación Inmobiliaria y otras leyes”.

4.1.6 Que entre la recurrida y el recurrente “[...] no existía ningún tipo de relación contractual, ni de ninguna otra naturaleza que los vinculase, razón por la cual, ella, no podía reclamar del tribunal la nulidad de la venta en la cual ella no tenía participación alguna”.

4.1.7 Que la recurrida [...] *lo único que aportó al tribunal fueron documentos de índole privados, que nunca fueron registrados ante el Registro Civil, ni ante el Registro de Títulos tratándose de un inmueble registrado, por lo tanto, al salir del patrimonio del SR. HEINZ VIELUF el inmueble de que se trata, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que antes de ello la reclamante haya registrado sus derechos, su calidad para demandar en justicia queda sin efecto, salvo que ella pueda demostrar que entre HEINZ VIELUF y JOSE PANDELO CRUZ hubo un contubernio para despojarle de sus derechos, lo cual no ocurrió, pues al reconocer la Suprema Corte de Justicia parcialmente la venta a favor de PANDELO, con ello se reconoció la regularidad de la misma.*

4.1.8 Que la certificación emitida por el Registro de Títulos con posterioridad a la compra hecha por el hoy recurrente demuestra que sobre el inmueble en cuestión sólo existían sus derechos registrados y que, además, en el contrato de venta intervenido entre la inmobiliaria, de la cual compra el señor Heinz Vieluf, tampoco figura la recurrida; por lo que [n]o existe ni existió registro del supuesto derecho de propiedad sobre el inmueble de la SRA. ROSA ABEL LORA, ni tampoco capacidad de registro, pues lo único que esta pudo exhibir fue un documento de reconocimiento de deuda, firmado conjuntamente con el SR. HEINZ VIELUF, no con JOSE PANDELO, quien si registró en buena lid su derecho.

4.1.9 Que la recurrida “[...] tuviera calidad para demandar la nulidad del contrato de venta entre HEINZ VIELUF, si sus derechos hubiesen estado registrados en la OFICINA DE REGISTROS DE TITULOS, o si el inmueble aun hubiera estado en el patrimonio de HEINZ”.

4.1.10 Que el recurrente [...] no fue informado sobre la relación oculta de HEINZ y ROSA ABEL LORA, los documentos que esta presentó como prueba de sus derechos no estaban registrados en el inmueble, ni suscribió PANDELO con la persona de ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA contrato alguno que lo pudiera vincular.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.11 Que en el certificado de título sólo figuraba como «legítimo y único propietario» el señor Heinz Vieluf, y [...] *en los registros relativos a las cargas, gravámenes, oposiciones o impedimentos no figuraba ningún tipo de inscripción que hiciera entender o de alguna forma dejara ver la relación contractual de la SRA. ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, en relación a dicho inmueble.*

4.1.12 Que nada de lo que no “[...] esté registrado en el Original del Certificado de Título, que reposa en las oficinas del Registrador de Títulos que corresponda, puede perjudicar a un TERCERO, que adquiriera mediante compra un inmueble [...]”]; por tanto, para que un documento sea oponible a terceros, estos deben estar registrados en la oficina de Registro de Títulos correspondiente.

4.1.13 Que todo lo decidido en la jurisdicción inmobiliaria y en la Suprema Corte de Justicia se resolvió al margen del principio de publicidad, por lo que no podía serle oponible al recurrente.

4.1.14 Que al tratar de proteger los derechos eventuales de la recurrida, la jurisdicción inmobiliaria y la Suprema Corte de Justicia han desprotegido el legítimo derecho del recurrente.

4.1.15 Que el recurrente “[...] sí tenía un derecho registrado, que lo adquirió en buena lid, que pagó el precio, que el inmueble no tenía ningún tipo de impedimento legal [...]”, pero la Suprema Corte de Justicia [...] *solamente se inclinó por defender la existencia de una supuesta “sociedad de hecho” existente entre ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA y el SR. HEINZ VIELUF, sin ponderar los derechos registrados de JOSE PANDELO CRUZ, sin ponderar que este derecho registrado goza de la garantía del estado, sin ponderar que entre este último y la primera no existió ningún tipo de relación contractual, sin ponderar que cuando JOSE PANDELO CRUZ registra su venta el inmueble*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que se trata no tenía oposición alguna, no tenía impedimento alguno, en fin, ningún tipo de información que haga presumir que la SRA. ROSA ABEL LORA pudiere tener algún interés en el referido inmueble.*

4.1.16 Que el recurrente no necesitaba buscar más allá de lo que figuraba inscrito sobre el inmueble de marras en las oficinas del Registro de Títulos.

4.1.17 Que [e]l inmueble pasa de las manos de una inmobiliaria directamente a la propiedad de HEINZ VIELUF, casado con la SRA. DENIS SOSA FERREIRA DE VIELUF, y posteriormente este inmueble le es vendido a JOSE PANDELO CRUZ, quien ignora las situaciones de la vida privada del SR. HEINZ VIELUF, con quien fuera su compañera sentimental o amante, ROSA ABEL LORA, ignorando los compromisos empresariales o de negocios que entre estos se estuvieran dando, pues ninguno de estos negocios fueron registrados en el título de propiedad del apartamento.

4.1.18 Que del artículo 55.5 de la Constitución [...] *es imposible reconocer derechos o deberes en una relación amorosa, cuando existe una de las partes en dicha relación amorosa, formalmente casada con otra persona distinta a la “amante” Por lo tanto, [...] reconocerle a ROSA ABEL LORA un derecho fruto de una unión ilegal, es violentar dicha disposición constitucional en perjuicio de JOSE PANDELO CRUZ.*

4.1.19 Que es inaceptable que la Suprema Corte de Justicia haya reconocido una supuesta sociedad de hecho “[...] a una persona que se ha metido en la vida matrimonial del SR. HEINZ VIELUF, obviando que los derechos patrimoniales de los bienes de la comunidad matrimonial son bienes de dicha comunidad matrimonial”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.20 Que “[e]l inmueble adquirido por HEINZ VIELUF, y que posteriormente le fue vendido a JOSE PANDELO CRUZ, aun no figurase la legítima esposa de HEINZ como titular del mismo, es un bien cuya propiedad pertenecía al a comunidad matrimonial [...]”.

4.1.21 Que *[e]l supuesto dinero dado por ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA para una SUPUESTA SOCIEDAD DE HECHO, como dijo la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA a su favor, es un dinero puesto en una actividad INMORAL E ILEGAL, pues es claro que ella fomentó y mantuvo una relación ADULTERA con el SR. HEINZ VIELUF, quien todavía hasta esta fecha sigue casado.*

4.1.22 Que “[l]as situaciones comerciales o de negocios que se desprendan de una relación adúltera no pueden ser objeto de reconocimiento por parte de las instituciones del Estado Dominicano [...]”.

4.1.23 Que [...] *todo el dinero que supuestamente entregó ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, al SR. HEINZ VIELUF no alcanza para reparar el daño que su intromisión ocasionó en la relación matrimonial de HEINZ VIELUF y DENISE SOSA FERREIRA, y el daño que fruto de la decisión judicial por parte de la Suprema Corte de Justicia, que avala esta intromisión, le está siendo ocasionado a JOSE PANDELO CRUZ, quien no puede gozar del bien inmueble que legalmente adquirió.*

4.1.24 Que [...] *el inmueble vendido por HEINS VIELUF y su esposa DENIS SOSA FERREIRA, a favor de JOSE PANDELO CRUZ, era un inmueble de la comunidad de bienes del matrimonio, en consecuencia, las únicas personas para disponer de dicho bien, eran HEINS VIELUF y DENIS SOSA FERREIRA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.25 Que al admitir la nulidad del contrato de compraventa entre los vendedores, Heinz Vieluf Cabrera y Denis Sosa Ferreriras, y el comprador, José Pandelo Cruz, hoy recurrente, sobre un inmueble registrado a nombre del señor Vieluf, “[...] es desmontar la institución del Derecho Registral, es demostrar la institución de la Familia unida en matrimonio, es desmontar el Estado de Derecho, es colocarse de espaldas a la Constitución y los Derechos Fundamentales”.

4.1.26 Que “[...] la Pareja Consensual solo puede existir entre dos personas libre de impedimento matrimonial [...]”, por lo que, existiendo este impedimento matrimonial contra Heinz Vieluf, su relación con la hoy recurrida Rosa Altagracia Abel Lora no puede generar derechos ni deberes en sus relaciones personales o patrimoniales.

4.1.27 Que [...] *la Propiedad Inmobiliaria está sometida a un régimen especializado de garantías Estatales, sustentado en el Sistema de Registro Oficial [...], por lo tanto, una persona que adquiere un inmueble al amparo de dichas informaciones no podía ser perjudicada por situaciones que no estaban en dichos registros oficiales y mucho menos cuando se trata de bienes de un matrimonio, cuya única exigencia legal, es la firma de ambos esposos.*

4.1.28 Que [...] *al Pronunciarse una sentencia que despoja del derecho de propiedad que sobre un inmueble tiene una persona, sin haberse establecido que el mismo haya sido adquirido por fraude, dolo, o violando la Ley 108-05, es desconocer el Debido Proceso de Ley, y el Derecho Fundamental de Propiedad.*

4.1.29 Que [...] *la exigencia de derechos está supeditada al cumplimiento de Deberes que obliga a la mujer y al hombre a actuar en forma responsable y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*moral, y siendo el matrimonio protegido por la Constitución, las relaciones de un hombre y una mujer con otra persona casada, no puede generar derechos.*

4.1.30 Que [...] *los dineros entregados por ésta para la compra de un inmueble que ante los ojos de la Ley y de la Constitución y frente a terceros solo podía ser de los esposos, es dinero puesto en una situación no protegida por la Constitución ni por las Leyes y su recuperación sería objeto de otras actuaciones judiciales, que en nada pueden afectar a terceros de buena fe.*

4.1.31 Que “[...] las propiedades adquiridas por personas de manos de quienes tienen el derecho y la protección del Estado, son operaciones jurídicas amparadas por la Constitución y las Leyes, por lo tanto protegidas y garantizadas por dicho Estado”.

### **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

5.1 La indicada recurrida, señora Rosa Altagracia Abel Lora, fundamenta sus ya enunciadas pretensiones en los motivos que, en síntesis, se exponen a continuación:

5.1.1 Que el recurrente [...] *nunca invocó la violación a un derecho constitucional, ni mucho menos violación a un derecho fundamental, sino que todo el tiempo en sus escritos de defensa, tanto incidentales como respecto al fondo, alegó una falta de calidad de la recurrida para actuar en justicia y reclamar el % que como copropietaria del inmueble envuelto en el litigio, le correspondía [...].*

5.1.2 Que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no cumple con las exigencias del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ya que [...] *nunca fue*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*invocada la violación a un derecho constitucional o fundamental, por tanto, es inadmisibles invocarlos ahora ante este tribunal. [...] al no invocar nunca la violación a un derecho constitucional o fundamental por ante las jurisdicciones ordinarias, la presunta violación hoy alegada, no pudo ser nunca subsanada, porque nunca fue alegada [...] y, por tanto, la presunta violación no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderados para conocer del litigio, “[...] puesto que ante estos tribunales jurisdiccionales nunca el recurrente planteó tal violación [...]”.*

5.1.3 Que “[...] la supuesta violación alegada, no tiene esa trascendencia o relevancia constitucional puesto que el caso envuelto en este proceso simplemente se refiere a una operación comercial, legítima, protegida por nuestra legislación civil, inmobiliaria, doctrinas y jurisprudencias [...]”.

5.1.4 Que desde que la recurrida [...] *se percató de las maniobras que el señor Heinz Vieluf Cabrera pretendía hacer con el inmueble (techo materno de ella y sus hijos), obviando a la recurrida y a sus hijos ya mencionados, como copropietarios, le depositó en virtud de la Ley No. 1542 que era la vigente en ese momento, una oposición a cualquier negociación, y como puede comprobarse, por encima de esa oposición es que el señor recurrente obtiene meses después este nuevo registro.*

5.1.5 Que [...] *jamás puede considerarse como perturbación el hecho de una persona comprar en sociedad con otra un inmueble y aportar una gran cantidad de dinero tanto en su adquisición como en su terminación y no se puede hablar de una perturbación tan solo porque mediante fraude y dolo se haya obtenido con venta simulada un Certificado de Título a espaldas y en perjuicio de una persona que mediante pruebas testimoniales y documentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probó que compró conjuntamente con el vendedor Heinz Vieluf y que aportó casi tres millones de pesos para su terminación y que desde que se terminó de construir, lo ocupó como techo familiar hasta este momento [...] si la señora Denis Sosa pretendía recuperar algún beneficio o parte de ese Penthouse, solo tenía derecho a la mitad del inmueble, que era la parte a la que tenía derecho el sr. Heinz Vieluf, el cual, de esa mitad, sí estaba obligado a compartir con ella [...].*

5.1.6 Que [...] *el hecho de que la recurrida no haya aparecido en el Certificado de Título conjuntamente con Heinz Vieluf, tenga que perder su dinero invertido en calidad de socia-copropietaria de un inmueble, independientemente a si estaba casado o no, pues es entendido el carácter social y constitucional que bajo ciertas condiciones le otorga la Constitución a la relación amorosa sin concebir matrimonio, pero una cosa muy distinta es la inversión de un dinero de su propio peculio en la adquisición y terminación de un inmueble [...]. Igualmente, quedó establecido que Heinz Vieluf no podía disponer de la totalidad del inmueble aunque figurara solo en el registro del mismo, porque [...] además de cometer un fraude en perjuicio de la recurrida, apoderándose de una mitad que no era suya, también cometió una agresión económica contra el patrimonio de la recurrida y una agresión económica en violación a la Ley 136-03 sobre el Código de Menor [...].*

5.1.7 Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original determinó que la recurrida y sus hijos menores eran copropietarios activos del inmueble en cuestión, por lo que [...] *no se trataba de una concubina reclamando un lugar “moral, social y legal” que no le correspondía, sino que se trataba de que un delincuente de cuello blanco estafó y engañó a una madre con dos hijos que no eran de él, con 4 millones de pesos, que se hizo expedir el Certificado de Título solo a su nombre y a espaldas de ellos y que con ellos viviendo dentro, lo vendió de manera simulada, utilizando al recurrente como un vulgar testaferro, ya que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quedó demostrado en el Tribunal de Primer Grado que dicho recurrente no tenía condición económica para comprar ese Penthouse a ningún precio [...].*

5.1.8 Que [...] *el acto de venta que originó el Certificado de Título del recurrente estuvo desde el momento de su origen afectado de nulidad porque Heinz Vieluf vendió la totalidad de un inmueble que no era enteramente suyo y la cosa de la venta ajena, es nula [...].*

5.1.9 Que [...] *la recurrida ha recibido lo que por derecho legítimo como copropietaria le corresponde dentro de un inmueble en el cual pagó casi 4 millones de pesos, por tanto, los jueces que conocieron el caso, no han cometido ninguna violación a la Constitución [...], pero el recurrente “[...] siempre se empeñó en querer ensuciar la moral de la recurrida, imputándole con palabras afrentosas una relación amorosa con el vendedor [...]”.*

5.1.10 Que [...] *los tribunales ordinarios establecieron la claridad de un derecho y procedieron a reivindicar dicho derecho que había sido sustraído por Heinz Vieluf Cabrera y que quiso distraerlo el recurrente a través de una falta y simulada venta, ya que nunca ha sabido ni siquiera dónde está ubicado ese Penthouse.*

5.1.11 Que [...] *esos órganos jurisdiccionales entendieron que la recurrida no podía perder el dinero que aportó ni la inversión que hizo para la terminación; pero también comprobó que ese Penthouse era el techo materno de dos menores de edad que no fueron procreados por la RECURRIDA Y Heinz Vieluf Cabrera y que era la vivienda familiar de la recurrida, junto a los otros dos menores Marc Vieluf Abel y Lutcy María Vieluf Abel, hijos éstos últimos de Heinz Vieluf Cabrera [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.1.12 Que [...] *aunque el recurrente hubiera obtenido Certificado de Título legal, necesariamente tenía que ser anulada por contener un 47.3% del valor del inmueble que no fue aportado por Heinz Vieluf y si bien es cierto que la esposa Denis Sosa está legalmente obligada a cederle a su esposo Heinz Vieluf Cabrera y viceversa la mitad de los bienes que obtengan dentro del matrimonio, no menos cierto es que Rosa Altagracia Abel Lora no tiene porqué en calidad de copropietaria del Penthouse por haber aportado cuatro millones de pesos en efectivo y en cheque, cederle a Heinz Vielut Cabrera su parte aportada porque como él está debidamente casado, no aplica para recibir ningún beneficio de una concubina [...] tampoco su esposa Denis Sosa puede recibir la mitad de esa concubina, pues como esposa solo puede recibir la mitad de la mitad de su esposo [...].*

5.1.13 Que [...] *el señor Heinz Vieluf obró de mala fe y le suscribió su venta al recurrente desconociendo el aporte de la recurrida, aporte que estaba obligado a devolver, no como concubino, sino como socio de hecho en la compra de un Penthouse cuya inversión no puede pasar nunca desapercibida ni desconocida por ley alguna, ni arropada por el manto de un santo matrimonio [...].*

5.1.14 Que [...] *ese Penthouse nunca fue ocupado por Denis Sosa en calidad de esposa, [...] y con respecto a que ese inmueble pertenece por derecho de familia a su comunidad legal, quedó claramente debatido que ella recibió el usufructo de la venta que hizo su esposo, pero que como ese inmueble no era suyo en su totalidad, la ley le reconoció su mitad a ella y su esposo, quedando demostrado que no se ha violado ese derecho de familia que quiere alegar el recurrente [...].*

5.1.15 Que el recurrente [...] *declaró en audiencia que él sabía que el apto. estaba ocupado por Rosa Abel y sus hijos y que Heinz Vieluz le dijo cuando se lo vendió, que tenía que hacer el desalojo y que él le contestó que no se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*preocupara, que él lo hacía. Estas declaraciones en vez de reflejar una negociación de buena fe, dejan entrever una situación de contubernio de dicho señor con Heinz Vieluz, una actitud de complicidad y una actuación ilegal, fraudulenta y tendenciosa para despojar a la apelada y a sus hijos del derecho adquirido en buena lid (sic).*

5.1.16 Que la recurrida no accionó en justicia en calidad de concubina sino como copropietaria, y que el certificado de título expedido a favor del recurrente “[...] subvierte el orden constitucional sobre la propiedad privada o vivienda, puesto que dicho apto. es el hogar de la señora Rosa Abel y sus hijos”.

### **6. Pruebas documentales depositadas**

6.1 En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

6.1.1 Sentencia núm. 536, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

6.1.2 Oficio núm. 16785, emitido por la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), que notifica interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6.1.3 Acto núm. 1744-2012, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), que notifica el escrito de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.1.4 Certificado de título núm. 96-972, a nombre de José Alejandro Pandelo Cruz, relativo al “Pent-House B-A: Cuarta y Quinta Planta: Extremo Norte del Edificio: Condominio Residencial “Logroval VI”. Edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 96-A-1-C, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”, ejecutado por la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional el doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005).

6.1.5 Certificación sobre situación de inmueble, expedida a solicitud de Rosa Altagracia Abel de Vieluf por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005).

6.1.6 Acta inextensa de matrimonio entre Heiniz Siegfried Vieluf Cabrera y Denis de Jesús Sosa Ferreira, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

6.1.7 Acta matrimonial que certifica el matrimonio canónico celebrado en la Parroquia Inmaculada Concepción entre el señor Heinz Siegfried Vieluf y Cabrera y Denis de Jesús Sosa Ferreira, emitida por la referida parroquia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

6.1.8 Acto de venta suscrito entre los señores Heinz Vieluf Cabrera y Denis Sosa Ferreira de Vieluf (vendedores) y José Alejandro Pandelo Cruz (comprador), relativo al “Pent-House B-A: Cuarta y Quinta Planta: Extremo Norte del Edificio: Condominio Residencial “Logroval VI”. Edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 96-A-1-C, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional” el veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004), debidamente depositado en el archivo central de la Jurisdicción Inmobiliaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.1.9 Acto S/N relativo al pagaré notarial de los señores Heinz Vieluf Cabrera y Rosa Altagracia Abel Lora, mediante el cual contraen la obligación de pagar cuatro millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,500,000.00) en favor de la Lic. María Isabel Gassó Diez, instrumentado por el notario público Dr. Roberto de Js. Ortíz García el cuatro (4) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

6.1.10 Comunicación núm. MIGD-101-98, expedida por María Isabel Gassó Diez al Condominio Logroval VI, informándole sobre la venta de acciones correspondientes al apartamento B-4 de dicho edificio a los señores Rosa Altagracia Abel de Vieluf y Heinz Vieluf y sus hijos, del dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

6.1.11 Contrato de compraventa e hipoteca en condominio sobre el Penthouse B-A del Condominio Residencial Logroval VI entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (acreedor), el señor Heinz Vieluf Cabrera (comprador) e Inmobiliaria Desso, S.A. (vendedor) del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

6.1.12 Páginas dos (2) y tres (3) del contrato de venta de inmueble entre la Lic. María Isabel Gassó Diez y Rosa Altagracia Abel Lora, del tres (3) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

6.1.13 Contrato de venta de inmueble entre Inmobiliaria Desso, S.A. y Heinz Vieluf Cabrera, del tres (3) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

6.1.14 Contrato bajo firma privada entre Ingrid Elizabeth Fernández Fernández y Rosa Altagracia Abel Lora, del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1 El señor Heinz Vieluf, casado con la señora Denis de Jesús Sosa Ferreira de Vieluf, también sostuvo paralelamente durante su matrimonio una relación extramatrimonial durante doce (12) años con la señora Rosa Altagracia Abel Lora, en la cual procrearon dos hijos. En el curso de esta relación los señores convivientes adquirieron un *penthouse* (que el señor Vieluf registró catastralmente a su nombre) donde pasó a vivir la señora Abel Lora con sus dos hijos.

7.2 El señor Heinz Vieluf vendió el indicado apartamento al señor José Alejandro Pandelo Cruz, con la anuencia de su esposa, pero sin el consentimiento de la señora Rosa Altagracia Abel Lora. Esta última demandó y obtuvo judicialmente la nulidad de dicha transferencia, la cual fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 536, del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012). El señor José Alejandro Pandelo Cruz acude en revisión constitucional contra esta decisión ante el Tribunal Constitucional, reclamando la subsanación de derechos fundamentales que alega le fueron conculcados.

**8. Competencia**

8.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>2</sup>. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia (en funciones de corte de casación) el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada<sup>3</sup>.

b. Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el

---

<sup>2</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.»

<sup>3</sup> En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho de propiedad, al derecho al debido proceso de ley y familia, así como a deberes ciudadanos.

c. De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3<sup>4</sup>, puesto que el recurrente, de una parte, invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (53.3.a), y agotó todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable “de modo inmediato y directo” a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>5</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup>, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá precisar el alcance del derecho fundamental de propiedad que

---

<sup>4</sup> Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.»

<sup>5</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>6</sup> «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corresponde a los copropietarios de un bien inmueble adquirido dentro del marco de una sociedad de hecho de naturaleza contractual.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1.1 La señora Rosa Altagracia Abel Lora (hoy parte recurrida) interpuso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional una demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de certificado de título y reconocimiento de derecho de copropiedad respecto del «pent-house B-A», ubicado en la cuarta y quinta plantas (extremo norte) del condominio «Residencial Logroval VI»<sup>7</sup>. Tal como se indicó previamente, el señor Heinz Vieluf vendió este inmueble (con la anuencia de su esposa) al hoy recurrente, señor José Alejandro Pandelo Cruz<sup>8</sup>, pero sin mediar el consentimiento de la hoy recurrida, que, al momento de la venta, ocupaba el inmueble como vivienda familiar junto a sus dos (2) hijos menores de edad procreados con el señor Heinz Vieluf Cabrera.

10.1.2 El mencionado *pent-house* B-A fue adquirido por la recurrida, señora Rosa Altagracia Abel Lora, y el señor Heinz Vieluf Cabrera (sin intervención de la esposa de este último), según consta en el acto S/N relativo al pagaré notarial suscrito por los referidos señores e instrumentado por el notario público Dr. Roberto de Js. Ortíz García el cuatro (4) de julio de mil novecientos noventa

---

<sup>7</sup> Edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 96-A-1-C del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional.

<sup>8</sup> Según consta en el acto de venta del veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004), debidamente depositado en el archivo central de la Jurisdicción Inmobiliaria.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y ocho (1998). Mediante este acto, ambos contraen la obligación de pagar cuatro millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,500,000.00) en favor de la vendedora del *pent-house* B-A, Lic. María Isabel Gassó Díez.

10.1.3 No obstante lo anterior, el señor Heinz Vieluf Cabrera, que registró catastralmente a su nombre el referido inmueble, procedió a venderlo al indicado señor José Alejandro Pandelo Cruz, por lo que el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió a favor de este último el Certificado de Título núm. 96-972 el veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005).

10.1.4 Dentro de este contexto, conviene señalar que el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión firme (Sentencia núm. 536 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia), que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 201003145, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que, a su vez, anuló la aludida compra efectuada por el recurrente José Alejandro Pandelo Cruz al señor Heinz Vieluf y también reconoció la condición de copropietaria de la señora Rosa Altagracia Abel Lora, en virtud del aporte de recursos propios del 50 % del valor del inmueble.

10.1.5 Mediante la referida sentencia núm. 536, la Suprema Corte de Justicia decidió que cuando se han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común durante la unión de una pareja consensual se forma una sociedad de hecho. Por tanto, reconoció que, en la especie la [...] *propiedad adquirida en un hogar de una pareja consensual, como lo establece la Constitución del 26 de enero del 2010, con recursos y préstamos realizados por los señores Heinz Vieluf Cabrera y Rosa Altagracia Abel Lora, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley [...]*. Especificó, además, que se trata de una unión cuya naturaleza permite distribuir el inmueble en cuestión entre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sus dos copropietarios, otorgándoles porcentajes de participación hasta concurrencia de sus aportes respectivos en el precio de compra.

10.1.6 Respecto a lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia en el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional opina, sin embargo, que, aunque entre los señores Heinz Vieluf Cabrera y Rosa Altagracia Abel Lora existió una sociedad de hecho, esta no puede equipararse a la formada dentro del “hogar de una pareja consensual” porque la unión de este tipo requiere, según la misma Suprema Corte de Justicia (y que comparte este tribunal constitucional):

*[...] condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; [...]*<sup>9</sup>.

10.1.7 Pero la citada condición de singularidad no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, toda vez que a la fecha de adquisición del *pent-house* B-A por los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera<sup>10</sup>, este último se encontraba unido en matrimonio con la señora Denis de Jesús Sosa Ferreira desde el seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981). De manera que, si bien por razones obvias se impone admitir que entre los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera ciertamente existió una relación sentimental, no se configura en una unión *more uxorio* (como manifestó la

---

<sup>9</sup> Sentencia que reconoce la «unión consensual» dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana el diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001). Esta decisión fue declarada conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0012/12 de nueve (9) de mayo (págs. 10-11).

<sup>10</sup> En fecha cuatro (4) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Expediente núm. TC-04-2013-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Alejandro Pandelo Cruz contra la Sentencia núm. 536 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia), protegida por el artículo 55.5 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que reza: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

10.1.8 En este contexto, tampoco la sociedad de hecho derivada de la unión de los indicados señores fue la que corresponde al “hogar de una pareja consensual” fomentado al amparo de nuestra Carta Magna, por lo que el Tribunal Constitucional estima lo siguiente:

a. Que, en el caso que nos ocupa, entre los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera no se formó una sociedad de hecho derivada de una unión consensual *more uxorio*, sino, más bien, *una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual*; diferencia que este colegiado tiene a bien enfatizar, puesto que la estima como la base jurídica esencial que determina la solución de la especie, la cual sirve de fundamento al dispositivo que figura más adelante en la presente sentencia; y

b. Que la disolución de este género de sociedad de hecho requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos, como es el caso del *pent-house B-A*.

10.1.9 A la luz de la precedente argumentación, el recurso de revisión constitucional de la especie carece de sustento jurídico, en la medida en que pretende despojar de sus derechos legítimos a la señora Rosa Altagracia Abel Lora sobre el aludido *pent-house B-A*. Por tanto, este colegiado tiene el criterio de que la aludida sentencia núm. 536 dictada por la Tercera Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia —y con las salvedades anteriormente precisadas— se produjo con apego al debido proceso y con la adecuada y oportuna protección al derecho de propiedad de la recurrida como suministradora del monto que aportó para la compra del indicado inmueble, según consta en la documentación que obra en el expediente, dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Alejandro Pandelo Cruz contra la Sentencia núm. 536, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

536, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor José Alejandro Pandelo Cruz, y a la recurrida, señora Rosa Altagracia Abel Lora.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LAS MAGISTRADAS**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**  
**Y**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTÍNEZ**

En el ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), tenemos a bien emitir el siguiente VOTO SALVADO:

**1. Fundamentos del voto**

1.1. El conflicto que resuelve esta decisión se origina en el proceso judicial iniciado entre los señores HEINZ VIELUF y la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, quienes en una sociedad de hecho compraron un inmueble, aportando sobre el valor del precio en la siguiente proporción, el señor HEINZ VIELUF 52.42% y la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA 47.58%, para lo cual asumieron por separado un crédito proporcional a la anterior distribución, lo cual constituía un gravamen para sus respectivos patrimonios.

El señor HEINZ VIELUF registró el inmueble a su nombre, posteriormente con el consentimiento de su esposa, lo vende y transfiere al señor JOSE PANDELO CRUZ, lo que a juicio de la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA constituyó un desconocimiento a su condición de copropietaria sobre el referido inmueble, por lo que apodera a los tribunales de una acción en nulidad de dicha venta, en procura de que se le reconociera su derecho de propiedad.

En el transcurso del proceso judicial, el Tribunal Superior de Tierras conoció del recurso de apelación interpuesto por los señores Heinz Vieluf y Jose Alejandro Pandelo Cruz. Este tribunal en fecha veintiséis (26) de julio de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil diez (2010), decidió: **a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, b) acoger parcialmente la demanda en nulidad del acto de venta, la nulidad del certificado de título del señor JOSE PANDELO CRUZ y reconocer el derecho de copropiedad de la señora Rosa Altagracia Abel Lora, c) declarar la nulidad parcial del acto de venta entre el señor Heinz Vieluf Cabrera y el señor José Alejandro Pandelo, respecto a la proporción del 47.58% del inmueble objeto del conflicto y reconocer esa proporción como propiedad de la señora Rosa Altagracia Abel Lora d) declarar la validez de la venta realizada por el señor Heinz Vieluf Cabrera al señor José Alejandro Pandelo en un 52.42%, y finalmente, ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: 1) Cancelar el Certificado de Título No. 96-972, de fecha 2 de mayo de 2005 en favor de José Alejandro Pandelo; 2) Emitir un nuevo certificado de título sobre el inmueble que ampare los derechos sobre el mismo en la siguiente proporción sobre su valor: 52.42% para el señor José Alejandro Pandelo y 47.58% para la señora Rosa Altagracia Abel Lora.**

1.2. El Tribunal Superior de Tierras si bien en su decisión admite que entre el señor HEINZ VIELUF y la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA existía una relación sentimental, apreció que al margen de esa relación personal entre las partes en causa, los derechos de la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA tienen como fuente generadora el aporte que con dinero propio ella hizo para la adquisición del inmueble objeto del conflicto. Las juezas suscribientes somos de opinión, que esta interpretación del Tribunal Superior de Tierras corresponde al verdadero núcleo del conflicto que nos ocupa, en razón de que sería erróneo asimilar una relación de pareja que no configura LA UNION MARITAL DE HECHO reconocida en el artículo 55, numeral 5 de la constitución, que establece *“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales (...)”*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Porque en este caso en concreto, como consecuencia de una relación personal entre el señor HEINZ VIELUF y la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, no pudo surgir ningún derecho reconocido por la Constitución y las leyes, en razón: a) no se trataba de una relación singular, ya que el señor HEINZ VIELUF se encontraba casado; b) En el caso de que ellos decidieran casarse tenían el impedimento del vínculo matrimonial, y aún desapareciera ese impedimento, el origen tendría un carácter péfido que no generaría derechos.

1.3. No conforme con esta decisión del Tribunal Superior De Tierras, los señores José Alejandro Pandelo y Heinz Vieluf interpusieron un recurso de casación, argumentando que la decisión del tribunal a-quo vulneraba los artículos 51 y 55 de la constitución, relativos a los derechos de propiedad y de familia respectivamente, dicho recurso fue rechazado mediante la referida sentencia núm. 536, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012). Con lo que a juicio de las juezas suscribientes, si bien la decisión admite que el Tribunal de apelación interpretó en su verdadero sentido y alcance el conflicto, no obstante en sus fundamentos, reitera sus precedentes sobre los derechos reconocidos a una unión marital de hecho, cuando afirma: *“Considerando, que esta corte es de criterio constante que si durante una unión la pareja consensual ha aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establece el derecho común ”*. Lo que da a entender que estamos frente a ese supuesto, confusión que se reitera, cuando en la referida decisión se confirma: *“Considerando, a que a una propiedad adquirida en un hogar de una pareja consensual, como lo establece la Constitución del 26 de enero del 2010, con recursos y prestamos realizados por los señores Heinz Vieluf Cabrera y Rosa Altagracia Abel Lora, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales (...)”*. Esta consideración de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de interpretar que entre las partes en causa existió un hogar basado en una pareja consensual, a nuestro criterio, podría provocar la percepción de que estamos en presencia de una familia constituida por vínculos naturales, tal y como la reconoce el artículo 55 de la constitución sobre los derechos de familia. Cuando de lo que se trata es de una sociedad de hecho de carácter comercial entre dos personas que se han asociado para adquirir un inmueble. Esta errónea interpretación conllevó a que la situación personal entre las partes pasara a ser el núcleo central de la controversia. No obstante estas observaciones, valoramos positivamente, que la decisión núm. 536 ratificara el reconocimiento de la condición de copropietaria de la señora Rosa Altagracia Abel Lora, que es garantizada por el título de propiedad sobre el inmueble, cuya titularidad comparte con el señor José Alejandro Pandelo.

1.4. En desacuerdo con la Sentencia núm. 536, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), la cual rechazó un recurso de casación contra la sentencia S/N emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), el señor José Alejandro Pandelo Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional jurisdiccional. Justificado en los siguientes argumentos: Que la sentencia núm. 536 impugnada en revisión, al admitir la nulidad de la venta entre los señores Heinz Vieluf Cabrera (consentida por su esposa) y el comprador José Pandelo Cruz, vulneró los artículos 51,55, 69 y 75 de la Constitución y desmontó la institución de derecho registral; y que reconocer como pareja consensual a una relación extramatrimonial es desmontar la institución de la familia unida en matrimonio.

Este proceso judicial culmina con la presente decisión del Tribunal Constitucional, de la cual las juezas suscribientes aunque coinciden con el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo, mantuvimos en las deliberaciones del pleno, algunas diferencias con sus fundamentos.

1.5. Las magistradas Bonilla y Jiménez al concurrir con el dispositivo de esta sentencia, dejamos claro que nos motiva evitar dilatar innecesariamente la solución definitiva de esta litis, porque el Tribunal Constitucional, al fallar de conformidad con la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha reconocido, protegido y garantizado el derecho propiedad de la recurrida, no obstante mantener con la decisión algunas diferencias sobre los motivos que la fundamentan, esencialmente:

a) A nuestro juicio el Tribunal Constitucional debió referirse de manera precisa a las imputaciones que el recurrente hizo a la decisión objeto del recurso de revisión, y que entendemos que constituye el núcleo central de sus pretensiones, cuestión que además de inexacta no fue respondida, en razón de que la Sentencia núm. 536, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la del Tribunal Constitucional desviaron el núcleo del conflicto a la valoración de la situación personal entre las partes, sin considerar que la sentencia impugnada le otorgó carácter definitivo a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que había definido el alcance de la titularidad compartida que recaía sobre el inmueble, entre el José Alejandro Pandelo Cruz (52.42%) y la señora Rosa Altagracia Abel Lora (47.58). Por lo que la decisión del Tribunal Constitucional debió consignar que la decisión reconoció el derecho de propiedad del recurrente en revisión en la medida que correspondía al derecho del vendedor (Heinz Vieluf).

b) La sentencia de este tribunal tampoco respondió el argumento del recurrente de que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sustentados en el artículo 69 de la constitución, ya que la sentencia debió consignar que el recurrente tuvo la oportunidad en todo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento de impulsar las acciones que consideró pertinentes ante las diferentes instancias judiciales, y en las cuales pudo presentar sus alegatos, incluyendo la jurisdicción constitucional, lo que demuestra que el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y a una decisión motivada le fue debidamente respetado, por lo que en las decisiones emitidas no se configura violación a este derecho fundamental.

c) En relación al argumento del recurrente de que la sentencia impugnada vulnera el artículo 75 sobre los deberes fundamentales, esta disposición interpretada en el sentido del deber de la responsabilidad jurídica y moral, y el cumplimiento de la constitución y las leyes, por parte de las autoridades judiciales, respecto al conflicto que nos ocupa, quienes suscriben consideramos que el sistema de administración de justicia y el Tribunal Constitucional como garante de los derechos fundamentales han actuado conforme al derecho y en cumplimiento a los deberes que le impone la constitución. Criterio que también debió ser consignado en la sentencia de este tribunal.

Por todo lo antes expresado y con el debido respeto, las juezas suscritas consideramos que al término de este recurso de revisión, este tribunal debió concluir frente a las pretensiones del recurrente que: a la Sentencia núm. 536, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), no se le puede imputar faltas que dieran lugar a violaciones a sus derechos fundamentales, protegidos por los artículos 51, 55, 69 y 75 de la Constitución.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez,  
juezas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 536, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), alegando violación al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se configuró violación a derechos fundamentales.
3. En la especie, diferimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. “*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>11</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*<sup>12</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*<sup>13</sup> de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro*

---

<sup>11</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>12</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>13</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”<sup>14</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”<sup>15</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”<sup>16</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>17</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>18</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

<sup>17</sup> Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>18</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.*

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>19</sup>.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>20</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”<sup>21</sup>. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”<sup>22</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado —este recurso— en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>24</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace*

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>25</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”<sup>26</sup>.*

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

---

<sup>25</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>26</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>27</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso.

---

<sup>27</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”<sup>28</sup>.

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

---

<sup>28</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>29</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

---

<sup>29</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. El párrafo dice: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>30</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

---

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>31</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3),

---

<sup>31</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>32</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>33</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado;

---

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>33</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*<sup>34</sup>

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>35</sup>

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”<sup>36</sup>.

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que

---

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

<sup>35</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>36</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.*

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

### **B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>37</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>38</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>39</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>40</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>41</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>42</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>43</sup>

---

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>38</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>41</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>42</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>43</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>44</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*<sup>45</sup>.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>46</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>47</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>48</sup>.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>49</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad*

---

<sup>46</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>47</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>48</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>49</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”<sup>50</sup>.*

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>51</sup>.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>52</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>53</sup>.*

---

<sup>50</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>51</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>52</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>53</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*<sup>54</sup>.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*<sup>55</sup>. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”*<sup>56</sup>.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los

---

<sup>54</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>55</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>56</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes – entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>57</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

---

<sup>57</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno pasó a analizar el fondo de la cuestión sin comprobar ninguno, ni uno solo, de los requisitos de admisibilidad, cuestión que debió verificar previo al análisis del fondo de la cuestión. Y, en el caso de las previsiones del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, una vez comprobada la no concurrencia de estos requisitos, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Finalmente, tal y como afirmamos, la comprobación de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es una cuestión que determina



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no nos encontramos frente a ninguna de ellas y que, en el caso del inciso 3 del referido texto, no concurren los requisitos de admisibilidad, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso. De lo contrario, entonces procedía admitir y evaluar el fondo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**